

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00249-00
DEMANDANTE:	OTILIA BURBI DE MASTRANGELO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que fija fecha para audiencia inicial.	

De la revisión del expediente se advierte que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, se decidieron las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda, decisión que quedó en firme por cuanto no interpuso ningún recurso.

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial que regula el artículo 180 del C.P.A.C.A. .

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

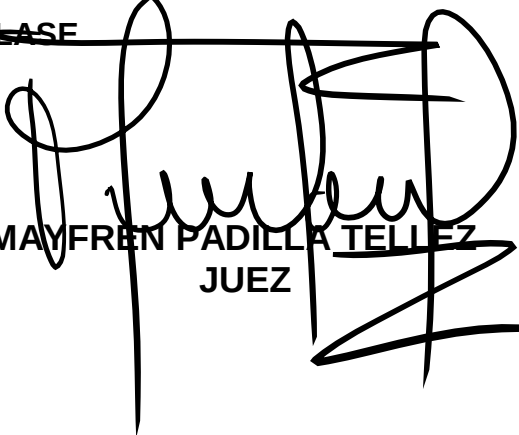
PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes 26 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10021033>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

SEGUNDO: Prevéngase a los apoderados de las entidades demandadas para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporten copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758bd36086802bfd1be6caef76bf8271ab5fd6002afe0523d9cb6e3fb6dd389f**

Exp. No. 11001-33-36-038- 2015-00249-00
Demandante: Otilia Burbi de Mastrangelo
Reparación Directa

Documento generado en 15/07/2021 04:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	110013334-006-2019-00018-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PERALTA NIEVES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 75 del 4 de febrero de 2020, dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que se subsanaran las falencias advertidas en relación con el expediente administrativo, con el fin de que se verificara que se hubiera allegado de manera ordenada y completa.

La entidad mediante oficio suscrito por una funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno, con número de radicado 2018151701-024-000 del 11 de febrero de 2020 (fls. 215 a 224; 225 sobre 2 CDs), procedió con lo solicitado, y discriminó el orden de los archivos, y la foliatura que conforma el expediente de la actuación administrativa sancionatoria desplegada en contra del demandante.

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las

audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, este Despacho:

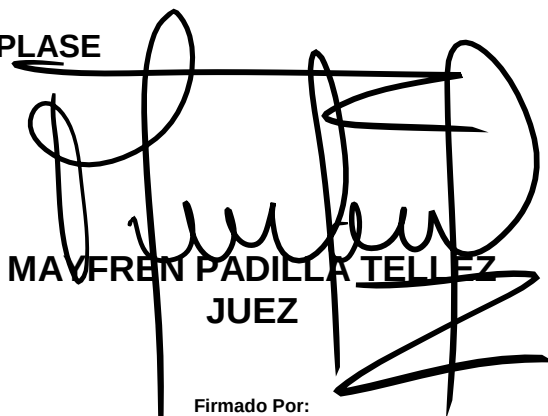
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día jueves **(22) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10019389>, en el cual se llevara a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia al poder presentada por medio de correo electrónico el día 10 de febrero de la presente anualidad por la doctora Laura Viviana Vega Higuera, quien fungía como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vasl

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293b4d3a05ec70a2fdace045ddf5ef2e86fae4eb2880255760f690d5d05c968**
Documento generado en 15/07/2021 04:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00237-00
DEMANDANTE:	COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve un recurso de reposición	

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto proferido el 20 de enero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia. (fls. 1090, 1091).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que respecto a la constancia de notificación de la Resolución No. 009980 de 26 de septiembre de 2018 que puso fin a la vía gubernativa, fue expresado en la demanda en el hecho 6.16, y numeral 1º correspondiente al título de anexos, que la misma se llevó a cabo mediante correo electrónico conforme al artículo 56 del C.P.A.C.A., por lo que la constancia de notificación se allega como correo impreso del oficio adjunto y de la constancia de recibo certificado.

Precisa que a folio 598 del cuaderno de pruebas 3, obra el oficio de notificación electrónica, seguidamente a folio 599, obra el acuse de recibo certificado, y a folio 811 del cuaderno de pruebas 5, señalado como la prueba No. 13, obra el correo electrónico de notificación.

Finaliza solicitando se revoque el auto recurrido, se disponga la admisión de la demanda y le sea reconocida personería para actuar en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, aclarando que no se corrió traslado mismo, habida consideración que no se ha trabado la litis.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado en el término dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso¹, norma aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho pasará a resolverlo.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Mediante el auto que inadmitió la demanda se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditará la constancia de notificación de la Resolución No. PARL 009980 del 26 de septiembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación (...)”*.

El recurrente aduce que lo requerido ya había sido satisfecho, toda vez que el referido acto administrativo se notificó mediante correo electrónico, lo cual se acredita con el oficio de notificación electrónica, el acuse de recibo y el correo electrónico de notificación que fue remitido y que aparece a folios. 598 y 599.

Constatada la referida documental se observa que con el oficio de notificación electrónica se informó a la parte demandante que se estaba surtiendo la notificación de la mencionada Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 56 del C.P.A.C.A.; así mismo, se allegó con el certificado de acuse de recibo la fecha en la que la sociedad demandante tuvo acceso al correo y por ende al acto administrativo que fue remitido como archivo adjunto, cumpliéndose con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A..

Así las cosas, se establece que la Resolución No. PARL 009980 del 26 de septiembre de 2018, fue notificada el 25 de octubre de 2018, al día siguiente comenzó a correr el término de caducidad del medio de control de nulidad y

¹ “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayas y negrilla fuera de texto)

restablecimiento del derecho, el que fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 11 de febrero de 2019, hasta la celebración de la diligencia respectiva y expedición de la constancia correspondiente el 3 de abril de 2019, (fls. 918 a 920), así pues, el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda vencía el 18 de abril de 2019, inclusive, y la misma se presentó la demanda el 9 de abril de 2019 (fl. 1082), no se configuró el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Despacho considera que se debe reponer el auto proferido el 20 de enero de 2020, y en consecuencia, se admita la presente demanda.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de enero de 2020 mediante el cual se dispuso inadmitir conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad Colombiana de Trasplantes S.A.S., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Superintendente Nacional de Salud, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso² y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

² En adelante C.G.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

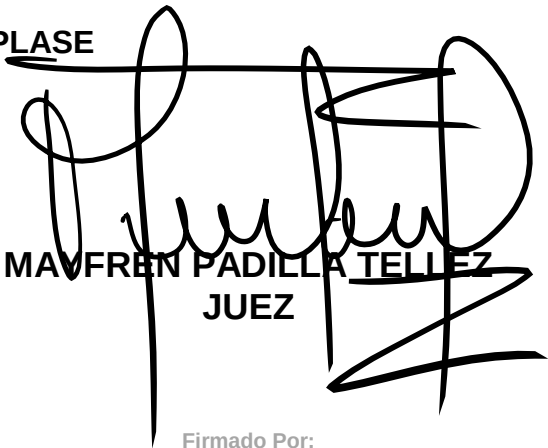
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. Andrés Isaza Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.691, y Tarjeta Profesional No. 105.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c5f7829399fbe76e78c0e8007d83886d05f2bb2a9d49cc15c1231787c789a7
Documento generado en 15/07/2021 04:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2014-00152-00
DEMANDANTE:	LIGIA BENAVIDES HERRERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que releva y designa perito.	

De la revisión del expediente se advierte que mediante proveído del 24 de enero de 2020 (fls. 396 y reverso, cuaderno principal), este Despacho designó como perito evaluador al señor Nelson Alexander Quiroz Tapia, el cual fue debidamente notificado de dicho encargo mediante comunicación remitida por la Secretaría del Despacho digitalmente el 5 de febrero de 2020; no obstante, este no se presentó para tomar posesión de la designación.

Así las cosas, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se relevará del cargo al señor Nelson Alexander Quiroz Tapia y se designará como nuevo perito al señor Andrés Martín Ramírez Ruíz código No. AVAL-79778289, del listado de evaluadores inscritos ante el Autoregulador Nacional de Evaluadores A.N.A., quién se le comunicará su nombramiento al correo electrónico andresmartinramirezruiz@gmail.com, para que proceda a aceptar la designación y posesionarse del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mensaje de datos y proceda a emitir el dictamen en un plazo máximo de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

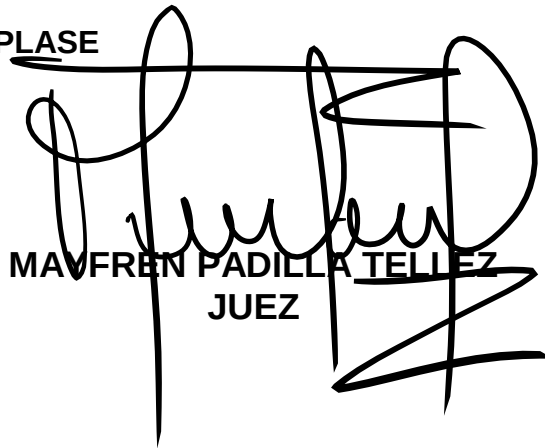
PRIMERO: Relévese al señor Néstor Alexander Quiroz Tapia, del cargo de perito conforme a la designación realizada mediante auto del 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho líbrese oficio informando al perito que ha sido relevado del cargo; para tal efecto deberá remitirse mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Designase como perito evaluador al señor **Andrés Martín Ramírez Ruíz** código No. AVAL-79778289 del listado de evaluadores inscritos ante el Autoregulador Nacional de Evaluadores A.N.A.-

Por Secretaría del Despacho líbrese la respectiva comunicación dirigida al correo electrónico andresmartinramirezruiz@gmail.com, quien según lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo 48 del C.G.P. contará con el término de cinco (5) días para aceptar la designación y tomar posesión del cargo. Cumplido lo anterior el perito deberá rendir el dictamen en un plazo máximo de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f27fe8c2034223facf9e0caccb5cf2a5697fd662d5cf8879f36d6569a1804e**

Documento generado en 15/07/2021 04:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00229-00
DEMANDANTE:	SULEIMA NEIRA GUACANEME
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Medio de Control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
Auto que ordena notificación por aviso	

De la revisión del expediente se advierte que, mediante proveído del 31 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago contra la parte demandante y a favor de la ejecutante Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, ordenando notificar a la ejecutada de conformidad con lo previsto en artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P. (fls. 305 a 307, cuaderno principal).

En cumplimiento a lo anterior por Secretaría del Despacho se elaboraron los respectivos telegramas, mismos que fueron retirados por la apoderada de la parte demandada el día 5 de marzo de 2020 (fl. 309, cuaderno principal); y fueron tramitados mediante su envío a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos bajo la guía No. 283397800930 el día 6 de marzo de 2020, tal y como se constata de la documentación aportada por correo electrónico el 17 de julio de 2020.

Frente a la trazabilidad de la guía de correo, la parte demandada con la referida documentación aportó certificación en la que se señala que la correspondencia fue entregada en el lugar de destino el día 16 de marzo de esa misma anualidad, información que fue corroborada por el Despacho en la página web de la empresa de mensajería el día 15 de enero hogaño¹; luego se constata que la comunicación fue recibida en el domicilio de la parte demandante Suleima Neira Guacaneme.

De acuerdo con lo anterior, ante la no comparecencia de la ejecutada para realizar la notificación personal, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., debe procederse con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibidem.

¹ <http://prontoenvios.com.co/>

Para tal efecto, la parte interesada – Bogotá D.C.- deberá elaborar el aviso en los términos dispuestos en el mencionado artículo 292 el cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se remitió la citación para llevar a cabo la notificación personal.

Para tal efecto, deberá acreditar ante el Despacho la anterior actuación y aportar copia de la constancia expedida por la empresa de servicio de postal autorizado en la que conste la entrega del aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso coteja y sellada.

Por lo expuesto, el Despacho:

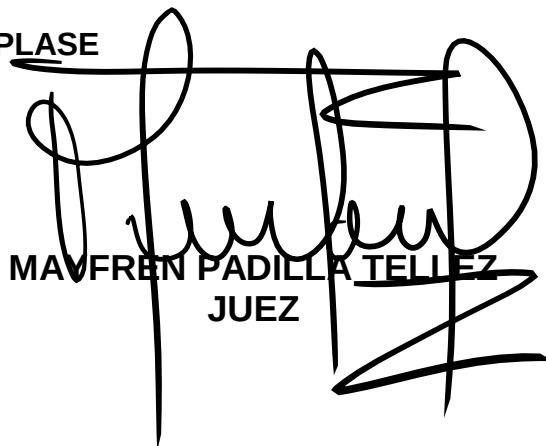
RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por aviso a la ejecutada el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho el 21 de enero de 2002, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso

La parte ejecutante, Bogotá D.C., deberá elaborar y enviar el aviso en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia y acreditar las constancias exigidas en la norma antes mencionada.

SEGUNDO: Surtido la anterior notificación ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Exp. No. 11001-33-34-006- 2014-00229-00
Demandante: Suleima Neira Guacaneme
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ejecutivo a continuación de proceso ordinario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeea72a263c03dbe93f7dd755ede79c9db920d004abeea6422674e583d17291**
Documento generado en 15/07/2021 04:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00265-00
DEMANDANTE:	KOBA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena reiterar oficio.	

Se advierte que en la audiencia inicial celebrada el pasado 9 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la entidad demandada para que dentro del término de quince (15) días remitiera a título de préstamo la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la presente actuación, esto es el identificado con el No.16-209146.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 150 del 10 de marzo de 2020, remitido por correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como se verifica a folios 223 a 225; vencido el término otorgado para que allegara el expediente administrativo, no obra en el expediente respuesta por parte de la demandada.

Por tanto, se ordenará reiterar el contenido del oficio No. 150 del 10 de marzo de 2020 con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en un plazo máximo de cinco (5) días, allegue los antecedentes administrativos, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

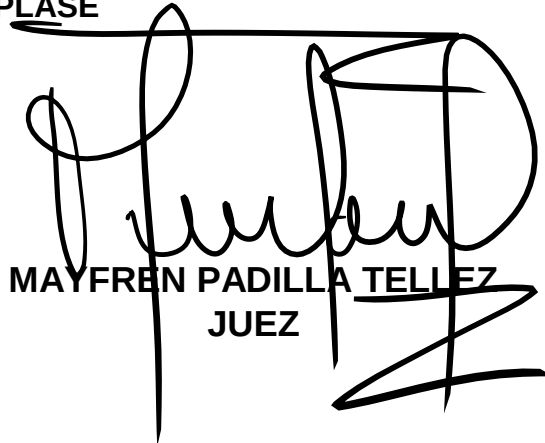
PRIMERO: REITÉRESE el contenido oficio No. 150 del 10 de marzo de 2020 con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de este requerimiento, allegue la totalidad del expediente administrativo No. 16-209146; so pena de la imposición de sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento a la orden impartida y proceder con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada **Keyla Marcela Molina Coronell identificada** con cédula de ciudadanía No. 1.044.932.510 y tarjeta profesional de abogada 252.874 del C. S. de la J., como apoderada de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, efectuada a través del memorial radicado por correo electrónico el 27 de enero de la presente anualidad, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d55094c8ecfba90c8a5d5f7c1c2ad920ae139530fd053a147fc967b9c95edc**

Documento generado en 15/07/2021 04:32:48 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2018-00265-00
Demandante: Koba Colombia S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00336-00
DEMANDANTE:	HEROÍNA ALARCÓN TAFUR y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que requiere al perito.	

Mediante proveído del 24 de febrero de 2020 (fls. 215 y 216 continuación cuaderno principal), este Despacho designó como perito al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, a fin de que rindiera el dictamen pericial en los términos decretados en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de junio de 2017; para lo cual se ordenó por Secretaría librar el oficio correspondiente adjuntando copia del acta de la referida audiencia e historia clínica de la menor Paula Sofía Lesmes.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 141 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de los demandantes tal y como se verifica del folio 1218 al 1220 de la continuación del cuaderno principal; evidenciándose que la comunicación junto con sus anexos fue entregada el 10 de marzo de 2020.

Vencido el termino otorgado al perito en providencia anterior, no se observa manifestación alguna por parte este; razón por la cual se le requerirá por segunda vez para que en un término de quince (15) días allegue la experticia deprecada, so pena dar aplicación a las sanciones a que haya lugar; para lo cual la Secretaría de este Juzgado deberá librar el respectivo requerimiento y remitirlo a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que proceda con la gestión de radicación.

De otra parte, se aporta poder general allegado por correo electrónico el 31 de agosto de 2020, conferido a la doctora Jenifer Morales Uribe, para que funja como apoderada del Superintendencia Nacional de Salud, no obstante se le requerirá para que aporte el respectivo paz y salvo en el que se señale que su mandante no le

adeuda ninguna suma de dinero por concepto de honorarios al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz quien fungía como apoderado de dicha entidad.

En igual sentido se requerirá a la doctora Cindy Johana Sánchez Herrera, quien el 25 de agosto de 2020 allegó digitalmente poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; para que aporte el respectivo paz y salvo respecto del abogado Danilo Landinez Caro, quien venía representado los intereses de la entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta la prohibición que contempla el artículo 20 de la Ley 1123 de 2007¹, consistente en:

“Son deberes del abogado: (...) 20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 36 ibídem, consagra como falta al régimen allí previsto, aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización para tales efectos.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría líbrese oficio, por segunda vez, dirigido al **Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca**, para que en el termino de quince (15) días a partir de la recepción de la respectiva comunicación, rinda el dictamen pericial para el cual fue designado en proveído del 24 de febrero de 2020; hágasele saber que de no allegar la experticia solicitada el Despacho procederá a impartir las sanciones a que haya lugar.

La comunicación deberá ser remitida por correo electrónico al apoderado de la parte demandante con el fin de que realice la gestión de envío o radicación en el respectivo hospital y acredite dicha circunstancia.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora **Jenifer Morales Uribe** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.394.269 de Medellín y tarjeta profesional de

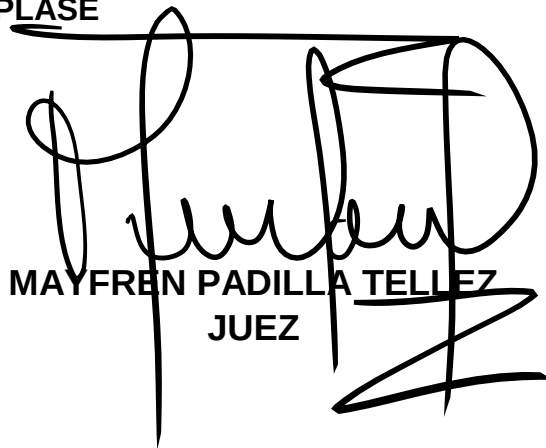
¹ “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”

abogada 208.011 del C. S. de la J., como apoderada de la **Superintendencia Nacional de Salud**; en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 904 suscrita el 28 de febrero de 2020 en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá; la cual fue aportada por correo electrónico el 21 de agosto de 2020.

TERCERO: Se reconoce a la doctora **Cindy Johana Sánchez Herrera** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.570 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada 236.798 del C. S. de la J., como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Cetro Oriente E.S.E.**; en los términos y para los efectos del poder que fue allegado por correo electrónico el 25 de agosto de 2020.

CUARTO: **Requírase** a las apoderadas de la **Superintendencia Nacional de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Cetro Oriente E.S.E.**, para que en el término de tres (3) días, a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen al proceso los respectivos paz y salvos relacionados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d9cb35a82d3d99c67d02e1ebc60222542dd23490fb9c913f1e1401f174c365**

Documento generado en 15/07/2021 04:32:51 PM

Exp. No. 11001-33-36-037- 2015-00336-00
Demandante: Heroína Alarcón Tafur
Reparación Directa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00114-00
DEMANDANTE:	HECTOR EDWIN MONTAÑA PALACIO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve excepción previa	

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación de la reforma a la demandada dentro del término legal (fls. 386 a 387).

De otra parte, observa el Despacho que la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepción previa la que denominó “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA” (fl. 189),

Así pues, habiendose surtido el trámite de traslado de la excepción propuesta, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA

Bogotá D.C. – Scretaría de Movilidad propuso como excepción previa la que denominó ineptitud sustantiva de la demanda la cual fundamentó en los siguientes términos:

Manifiesta que el demandante nunca argumentó como razones para su negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia en vía, el tema de su salud. Indica que el contenido del video incorporado como prueba dentro del proceso, el cual se realizó el día de los hechos, el demandante, frente al requerimiento realizado por el Agente de Tránsito manifestó que no se iba a realizar la prueba, nunca refirió la razón de su negación, situación que solo se alegó para cimentar una defensa posterior, hasta ahora en la presente demanda.

Seguidamente, transcribe respuesta del demandante rendida en la versión libre realizada en la audiencia contravencional del 27 de diciembre de 2013, y aduce que se evidencia que el requisito de procedibilidad del presente medio de control, consistente en el agotamiento de la “vía gubernativa”, el entonces impugnante de la orden de comparendo no expuso los motivos de inconformidad para que fueran evaluados por la Administración por lo que el medio de control deviene en una ineptitud sustantiva de la demanda; al respecto transcribe un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado sin precisar el origen del texto, y un aparte de una decisión proveniente de la Sección Segunda de esa Corporación en igual forma.

Concluye indicando que no podía el demandante en su escrito de demanda complementar y desarrollar aspectos en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que no fueron expuestos en la vía gubernativa ni fueron considerados por la adminisitración en los actos que ahora se atacan; por tanto se configura la ineptitud sustantiva en tanto que el medio de control no está dispuesto para que se

ventilen nuevas razones de defensa que nunca se pusieron en conocimiento de la administración pública y sobre los que no tuvo oportunidad de pronunciarse.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fl. 283), la cual guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

En lo que concierne a los argumentos expuestos para sustentar el medio exceptivo consistente en que el hoy demandante no expuso en el proceso contravencional de tránsito como motivos para la no realización de la prueba de alcoholemia sus condiciones de salud, razón por la cual no se cumplió con el debido agotamiento de la “vía gubernativa”, el Despacho considera que esa circunstancia no convierte la demanda en inepta, por cuanto la congruencia de aquella y los recursos administrativos no es un requisito formal de la demanda.

En efecto, el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece los requisitos previos para demandar, lo que significa que tales presupuestos procesales se predicen del medio de control y no de la demanda.

Además, el Despacho debe analizar la totalidad de los antecedentes administrativos para establecer la veracidad de la afirmación que realiza el apoderado de la entidad demandada, toda vez que tan solo transcribe un aparte de la versión libre rendida por el hoy demandante, y una revisión preliminar de los antecedentes administrativos permite evidenciar que en la versión libre rendida por el hoy demandante el 27 de diciembre de 2013 (folio 229 del expediente), indicó:

*“ ... el día 25 de diciembre del presente año Yo saque el vehículo de placas TAZ 477del lavadero ubicado en la carrera 27 con calle 25 sur, Sali como a las dos y media dos y cuarenta dirigiéndome para mi casa que queda ubicada en la calle 26 sur No. 24H-16 barrio el Centenario. **Yo me encontraba enfermo de salud** (sic) hice una parada en la casa de mi tia”*

Aunado al anterior, revisado el contenido de la Resolución 623/02 del 21 de mayo de 2014, que resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio, a folio

43, se observa que el funcionario fallador de primera instancia decretó tener como pruebas las historias clínicas aportadas por el impugnante que obra en 15 folios.

En el aludido acto, se transcriben apartes del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Montaña Palacio, en el cual manifestó¹:

“Se solicita que en respeto del derecho de defensa del impugnante hoy sancionado el superior valore la totalidad de las pruebas aportadas y efectúe el pronunciamiento expreso y puntual que garantice el derecho a la defensa.

(...)

La decisión incurre en los siguientes desconocimientos:

1. No existió valoración alguna de la historia clínica, pese a que la historia clínica es concomitante a la realización del comparendo.

(...)

3. No se valoró en su totalidad la declaración rendida por el agente de policía, en donde aceptaba que el impugnante se desmayó, que en razón del desmayo tuvo que llamar una ambulancia para que atendiera la urgencia médica, (...).

4. No valoró (sic) en su integridad y en su conjunto la declaración rendida por el señor Edwin Montaña, simplemente se limitó a aducir que como impugnante supuestamente solamente había referido como causal para negarse a la prueba el que los equipos Alcohosensores no se en buenas condiciones y sumado a lo anterior que bastaba con la afirmación del agente de tránsito de que: 1. Nunca Edwin Montaña había observado el dispositivo y 2 que a juicio del agente se encontraba en condiciones físicas para practicarse la prueba ello es suficiente para no haber valorado la historia clínica así como tampoco para estudiar y emitir un pronunciamiento frente a los argumentos adicionales plasmados en los alegatos.”

Los anteriores argumentos desvirtúan la excepción propuesta por la entidad demandada, razón por la cual se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Finalmente, el Despacho considera pertinente no fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial hasta tanto la presente providencia no quede en firme.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.**;

RESUELVE

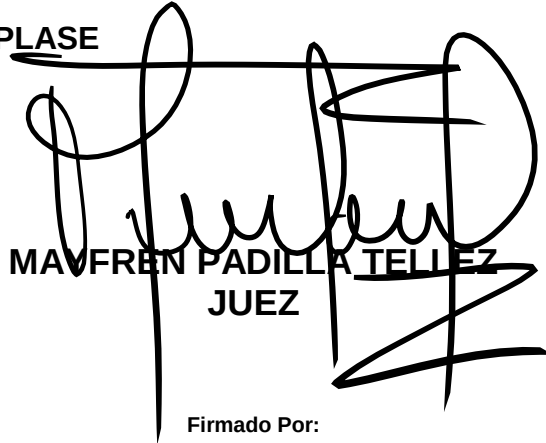
PRIMERO: Se tiene por contestada la reforma a la demanda por parte de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

¹ fls. 38, 39.

SEGUNDO: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace3dfbbe63a23cc6a478277f4e2d0f8c5ebfb6771b6d34bfbba4afd967bec6**
Documento generado en 15/07/2021 04:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>